



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 8 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.G.R. y M.G.D., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de parques y jardines (EXP. 295/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

---

\* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Las afectadas ostentan legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que han sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo la condición de interesadas en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de las interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL.

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que las afectadas alegaron en su escrito de reclamación que el día 4 de marzo de 2010, sobre las 19:00 horas, en el acceso del parque García Sanabria en la confluencia con la calle Méndez Núñez y la calle José Navieras, sufrieron una caída al apoyarse en una barra metálica, destinada al aparcamiento de bicicletas y ciclomotores, que cedió por estar suelto el anclaje que la sujetaba. Como consecuencia de la caída fueron socorridas por personas que estaban en los alrededores. Acudieron al Servicio Canario de la Salud (SCS) en el día posterior a los hechos lesivos, diagnosticándoseles, a M.G.D. contusión de la región del hombro, y a V.G.R. dolor en cuello y hombro.

Con todo, las afectadas reclaman a la Corporación Local que les indemnice por los daños soportados sin determinar cuantía en el escrito de reclamación.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado el día 20 de abril de 2010 y con registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día 22 de abril de 2010.

Al citado escrito se acompañan informes médicos, reportaje fotográfico y DNI de cada una de las reclamantes.

3. En cuanto a los actos instructores realizados debemos señalar:

- El día 12 de mayo de 2010 se emitió informe de la Sección de Mantenimiento de la Ciudad, del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, en el que se reconoce que el elemento en cuestión es una barandilla fija en la que aparcen bicicletas, formando parte del mobiliario urbano cuyo mantenimiento corresponde al Servicio de Proyectos Urbanos, Infraestructura y Obras.

- El 27 de mayo de 2010 las reclamantes aportaron nuevos informes médicos que describen la continuidad de las dolencias derivadas del accidente sufrido, establecen los tratamientos pautados y señalan el tiempo estimado para la recuperación de cada una de las afectadas, un período aproximado a cuatro meses, por lo que fijan provisionalmente la cuantía de la indemnización pretendida, ascendente a la cantidad de 2.477,90 euros, por 78 días de baja no impeditivos.

- En fecha 20 de mayo de 2010 la Policía Local informó que una vez consultados sus archivos no consta la existencia de parte de servicio alguno sobre el hecho lesivo alegado por las reclamantes.

- El 11 de octubre de 2010 el Servicio de Proyectos Urbanos Infraestructuras y Obras emitió informe en el que se explica cómo está instalado en el Parque García Sanabria el sistema de aparcamiento de bicicletas,(...), indicando que debido a su diseño la pieza horizontal queda sujeta por los dos empotramientos laterales, estando ambos elementos tan ajustados que no permiten el giro de la pata vertical sobre el perno empotrado en el pavimento. Señala este informe las dos únicas maneras por las que pudiera soltarse la pieza vertical de una de las sujeciones laterales, al sufrir un empuje, pero que al no haberse encontrado al revisarse dicho elemento ninguna pieza caída, estando montado y sin peligro apreciable, concluye que la única explicación que cabe dar en este supuesto es que el elemento ha tenido un uso distinto al diseñado y estudiado, pudiendo haber sido sometido a una carga de peso importante y que al darse en un punto concreto haya provocado el colapso del elemento.

- El 27 de diciembre de 2010 se traslada por la Correduría de seguros M. comunicación de la aseguradora M., en el que se indica que de los antecedentes obrantes no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos, al no quedar acreditado el nexo causal.

- Mediante comunicación de 11 de febrero de 2011 dirigida a las reclamantes se les notifica la apertura de un período de prueba por término de treinta días y se les requiere para la presentación de fotocopias de sus DNI.

- En escrito de 11 de marzo de 2011 se cumplimenta por las reclamantes lo requerido, se da por reproducida la prueba documental aportada, se propone el examen de un testigo presencial cuyos datos personales indican y se formula la siguiente manifestación y solicitud expresa, de práctica de prueba documental adecuadamente justificada:

*“Que el elemento que causó la caída, la barandilla, fue quitada a los pocos días o semanas de haberse producido aquella. Los servicios de mantenimiento del Ayuntamiento, según se tiene conocimiento, informaron del deteriorado estado de la misma. En razón de ello, interesa que se aporte al expediente Parte o informe en el que conste la retirada de dicho elemento del Parque García Sanabria. Para el supuesto de que no conste documental alguna, que se llame a declarar al personal de mantenimiento, responsable de la retirada del elemento que causó la caída”.*

Respecto a estas pruebas, propuestas en tiempo y forma por las partes afectadas, la testifical y la documental transcrita, el órgano instructor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80.3 LRJAP-PAC, que prevé que sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

- El 31 de marzo de 2011 se presenta por las reclamantes nueva documentación relativa a las facturas giradas a las interesadas por el Servicio Canario de la Salud, con base en la que interesan se añada a las indemnizaciones correspondientes los importes de dichas facturas, de 176,03 y 142,25 euros, respectivamente, cuantificando al propio tiempo la cantidad reclamada por los días de baja improductivos, que en el caso de V.G.R. asciende a 4,476,75 euros por 141 días; y a favor de M.G.D. la cantidad de 3.810,00 euros, por 120 días de baja.

- Mediante oficio de fecha 11 de abril de 2011 se otorga trámite audiencia a las afectadas, con indicación expresa de la relación de documentos y pruebas que obran en el expediente a su disposición. No consta que se formulara escrito de alegaciones.

- El 13 de junio de 2011 se aporta al procedimiento copia de escritura de poder conferido a favor del letrado de las reclamantes que interesa la entrega de copia de los documentos que a tal fin señala.

4. Con fecha de 20 de abril de 2012, se formuló la primera Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

5. Asimismo, en fecha 20 de abril de 2012, se solicitó Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que fue emitido oportunamente en fecha 1 de junio de 2012. Mediante Dictamen 263/2012 ID, se consideró sobre la instrucción del procedimiento que debía completarse con la práctica de la prueba propuesta por las reclamantes, tanto la testifical como la documental requerida, y que cumplimentado dicho trámite se procediera dar audiencia a las interesadas y recabar nuevo Dictamen del Consejo Consultivo.

En consecuencia la instrucción del procedimiento retrotrajo las actuaciones procedimentales acordando la práctica de la prueba testifical propuesta por las interesadas. A continuación se acordó el trámite de audiencia y vista del expediente, correctamente notificado a las partes, que por lo demás, presentaron escrito de alegaciones en ejercicio de la defensa que les asiste.

6. Finalmente, en fecha 24 de junio de 2013, se emite la PR. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que se ha sobrepasado ampliamente en este caso; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de lo establecido en el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por las reclamantes.

2. En cuanto al daño alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, puesto que ha sido acreditado mediante los partes de lesiones obrantes en el expediente. Independientemente de que las lesionadas hayan sido asistidas por el SCS en el día siguiente del evento dañoso, hecho que las afectadas justifican en que continuaban con dolores musculares en el día posterior al incidente sufrido. Por lo demás, el diagnóstico recibido es compatible con el relato de los hechos lesivos.

3. En relación a los informes preceptivos del servicio obrantes en el expediente la empresa responsable del mantenimiento del mobiliario urbano, UTE Mantenimiento urbano de la corporación local referida indica: *"No habiéndose encontrado en ningún momento pieza caída en el elemento, y estando éste con todas sus piezas provistas, la única*

*explicación que puede darse del incidente es que el elemento ha sido usado para un uso distinto al diseñado y estudiado pudiendo haber sido sometido a una carga de peso importante y que, al darse en un punto concreto de la misma, haya provocado el colapso del elemento. Por tanto, puede concluirse que no existe responsabilidad de esta Administración siendo responsabilidad exclusiva de las reclamantes".* Así mismo, el informe emitido por el Servicio de Proyectos Urbanos Infraestructuras y Obras concluye en el mismo sentido que el informe antes señalado.

El interrogatorio testifical practicado verifica el hecho manifestado por las lesionadas. Particularmente la testigo presencial declara: *"las señoras estaban apoyadas en el elemento de mobiliario urbano; cuando cayó el soporte como un castillo de naipes y ambas señoras caen de espalda hacia el parterre. El elemento estaba en muy mal estado porque a los pocos días fue retirado".*

4. Sobre el fondo del caso planteado debemos considerar los siguientes puntos:

- El mantenimiento y conservación de parques y jardines le incumbe al Ayuntamiento referido, y ello supone asimismo el mantenimiento y conservación de los elementos integrantes del parque. Desde este punto de vista, el funcionamiento del servicio hubiese sido deficiente, pues se ha llegado a probar que el elemento destinado al aparcamiento de bicicletas estaba en mal estado, entre otras, porque se practicó el cambio por otro elemento en los días posteriores al accidente alegado, confirmándolo así la testigo presencial de la caída.
- No obstante lo anterior, el destino y función que desempeña la barra metálica instalada en el parque García Sanabria, es para que los particulares puedan aparcar o estacionar las bicicletas o ciclomotores respectivos, hecho este que no ignoraban las lesionadas.
- Tampoco se ha de olvidar que todos los particulares tenemos el deber de colaborar en la medida de lo posible con el servicio público mediante nuestros actos, entre otros, respetando los bienes que la Administración pone a disposición del ciudadano para nuestro uso y disfrute, es decir, para que todos podamos gozar de un bien público el uso particular sobre el mismo ha de ser adecuado. Sin perjuicio de que el servicio público haya de velar por el bien estar del particular realizando las funciones que le hubieren sido encomendadas, y en el caso planteado la función relativa al mantenimiento y conservación de parques y jardines.

5. Ello supone que en ningún caso el “aparca-bicis” esté destinado para soportar un peso mayor al previsto, o, en otras palabras, servir de apoyo para los transeúntes. El informe emitido por el servicio es muy claro al respecto cuando señala como única explicación de lo ocurrido es que el elemento haya sido usado para un uso distinto al diseñado y estudiado.

En resumen, consideramos que si bien el “aparca-bicis” parece ser que estaba en mal estado de conservación, las afectadas debieron haberse abstenido en su actuación, pues no cumplieron con su deber de ciudadana relativo a hacer un adecuado uso en atención a las características, función y capacidad del servicio. Además, las interesadas conocían con anterioridad a la caída sufrida la función y el destino propio del citado elemento.

6. Por lo que el comportamiento indebido de las interesadas rompe el nexo causal requerido para que exista responsabilidad patrimonial, concurriendo culpa de las propias reclamantes en el supuesto planteado.

7. Con todo, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, por lo que la Corporación Local no debe responder por los perjuicios sufridos por las reclamantes.

Lo contrario convertiría a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos causados con ocasión de la prestación de los servicios públicos, lo cual es contrario a la regulación y jurisprudencia existentes, tal y como ha expresado este Organismo en multitud de ocasiones.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.